



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ARTURO ALVAREZ IZQUIERDO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105003202100046 01
Tema	Retroactivo y Reliquidación Pensión de Vejez, intereses moratorios e indexación
Subtema	i) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión de vejez ; ii) consecuentemente determinar si existen sumas adeudadas; iii) la procedencia de reconocer intereses moratorios sobre las mismas; y iv) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, <u>con verificación de IBL y tasa de reemplazo</u>, en aplicación de la Ley 100 de 1993 , y la existencia de diferencias de mesadas generadas con su debida indexación.

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandada** en contra de la **sentencia 130 del 8 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 157

Antecedentes

ARTURO ALVAREZ IZQUIERDO, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se ordene el **reconocimiento y pago del retroactivo de mesadas adeudadas**, desde el 3 de mayo de 2020, junto con los **intereses moratorios** del Art. 141 de la Ley 100 de 1993; que, **se reliquide y reajuste** su pensión de vejez, calculando el IBL conforme lo dispone el Art. 34 de la Ley 100 de 1993, aplicando una **tasa de reemplazo del 80%**, al haber cotizado **más de 1300 semanas**; y consecuentemente, al pago de las diferencias retroactivas generadas, debidamente indexadas, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, habiendo cotizado un total de **1446** semanas y siendo retirada del sistema, el 9 de mayo de

2020, con su último empleador ORTIZ GUZMAN PAOLA ANDREA; se expidió la **Resolución SUB 145656 del 8 de julio de 2020**, reconociendo la pensión de vejez **a partir del 1º de agosto del mismo año**; sin embargo, se dejó de reconocer el retroactivo a pesar de tener reportada la desafiliación del sistema

Que, frente a dicho acto administrativo, presentó recurso solicitando el retroactivo de su pensión y el incremento de la tasa de reemplazo aplicada, del 62,52% al 80%, conforme lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 1300 semanas exigidas en el Art. 33 ibidem.

Que a través de la **Resolución SUB 161846 del 29 de julio de 2020**, se confirmó el acto administrativo objeto de recurso.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **130 del 8 de junio de 2021**, condenando a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez del señor **ARTURO ALVAREZ IZQUIERDO**, fijando como mesada inicial, a partir del 3 de mayo de 2020, la suma de \$1.182.761; y consecuentemente, a pagar la suma de \$292.247, debidamente indexada, por concepto de diferencia de mesadas insoluta, generada entre el 1º de agosto de 2020 y el 31 de mayo de 2021. Igualmente, condenó a COLPENSIONES a pagar al actor la suma de \$3.469.432, por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 3 de mayo de 2020 al 31 de julio del mismo año, junto con los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 9 de septiembre de

2020, sobre las mesadas retroactivas aquí establecidas, hasta la fecha de su pago efectivo. Autorizando a COLPENSIONES a realizar los correspondientes descuentos por aportes en salud, e imponiendo costas a su cargo.

** En su decisión la A quo consideró que, al realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado por el actor **en toda la vida laboral** y con el promedio de lo cotizado en los **últimos diez años**, las sumas arrojadas en tales liquidaciones **resultaban ser inferiores al IBL** establecido por la entidad demandada al momento del reconocimiento pensional, por lo cual asumió dicho valor para establecer el monto de la mesada inicial, por ser más favorable. En ese sentido, determinó que conforme a la totalidad de semanas cotizadas, al actor le era aplicable una **tasa de reemplazo del 69,06%, la cual generaba una mesada superior a la otorgada inicialmente por la entidad demandada, y en ese orden, generó diferencia de mesadas insolutas en favor del actor**.*

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandada**, interpuso **recurso de apelación**, argumentando que, COLPENSIONES reconoció y pago la pensión de vejez al demandante atemperada en el principio de la legalidad, teniendo en cuenta que, realizó la liquidación de la misma con el IBL más favorable y teniendo en cuenta la suma de 1446 semanas cotizadas, lo cual conforme la Ley 100, arroja una tasa del 67,52%, con la que actualmente se le paga la pensión de vejez al demandante.

Que, respecto del retroactivo, el demandante no cumple con el requisito del Art 37 del Decreto 3063 de 1989, debido a que no logró demostrar desvinculación laboral. Y que, en concordancia con el Art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, es necesaria la desafiliación al régimen para poder entrar a disfrutar de la pensión de vejez.

Que, respecto de los intereses moratorios, considera que, éstos solo se causan frente a la mora injustificada en mesadas reconocidas, en este caso la entidad demandada actuó de buena fe, atemperándose al

principio de legalidad al momento de reconocer y pagar la pensión de vejez, con el IBL más favorable al demandante.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de **apelación** interpuesto por la parte **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** el 8 de mayo de 2020 el actor ARTURO ALVAREZ IZQUIERDO radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez (pg. 318 – contestación demanda), la cual fue otorgada mediante **Resolución SUB 145656 del 8 de julio de 2020**, a partir del 1º de agosto del mismo año, en cuantía inicial de \$1.156.386, basada en **1.446 semanas**, un IBL de \$1.712.657 y **tasa de reemplazo del 67,52%**. Derecho otorgado en virtud de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 (pgs. 31 a 39 – expediente digitalizado); y, **ii)** el 23 de julio de 2020, presentó recurso de reposición en contra del anterior acto administrativo, solicitando el reconocimiento del retroactivo pensional desde el mes de mayo de ese año y la reliquidación de la pensión aplicando una tasa de reemplazo

del 80% por contar con más de 1300 semanas (pg. 320 – contestación demanda), petición que fue resuelta con la **Resolución SUB 161846 del 29 de julio de 2020**, confirmando la resolución recurrida (pgs. 40 a 52 – expediente digitalizado).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez, junto con la existencia de mesadas retroactivas insolutas; y consecuentemente, si es del caso; **ii)** la procedencia de los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas reconocidas; **(iii)** la procedencia de reliquidar y reajustar la pensión de vejez otorgada al actor, con verificación de IBL y tasa de reemplazo, en aplicación de la Ley 100 de 1993; y consecuentemente, si es del caso; **iv)** si existen diferencias pensionales a su favor, con la debida indexación; y, **v)** si tales conceptos se encuentran afectados, o no, por el fenómeno de la prescripción.

Análisis del Caso

Retroactivo

Sentado lo anterior, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo” (Subrayado fuera del texto)

Para esta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario

de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**”.*

En este punto, se hace necesario reiterar que, es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

Acudiendo a la documental correspondiente a la cédula de ciudadanía del señor ARTURO ALVAREZ IZQUIERDO (pg. 27 – contestación demanda), se tiene que su fecha de **nacimiento data del 3 de mayo de 1958**, por tanto, la edad mínima de 62 años requerida para acceder al derecho, fue alcanzada el **3 de mayo de 2020**.

Dentro de las consideraciones de la **Resolución SUB 145656 del 8 de julio de 2020**, se indica que, la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez fue radicada por el actor el **8 de mayo de 2020**; e igualmente se plasma que, el actor acumuló en toda su vida laboral un total de **1446 semanas**, entre el 9 de noviembre de 1978 y el **31 de marzo de 2020**. Entendiéndose entonces que, desde esta última fecha se encontraba

configurada la respectiva desafiliación del sistema, toda vez que no se advierten pagos posteriores a dicha calenda, aunado a la manifestación escrita del actor, del 8 de mayo de 2020, de pretender acceder al derecho pensional.

En ese orden, del análisis de las documentales descritas, considera la Sala que, habiendo alcanzado el demandante la edad mínima para acceder al derecho pensional en fecha **3 de mayo de 2020**, para la misma calenda reunía y superaba, igualmente, las semanas mínimas exigidas para tal fin, conforme la normatividad aplicable a su caso como lo fue la Ley 100 de 1993.

Por tanto, el **disfrute** de la pensión de vejez, en este caso, es a partir del **3 de mayo de 2020**, adeudándose las mesadas causadas hasta el 31 de julio del mismo año, toda vez que la pensión de vejez en su favor fue reconocida y se viene cancelando desde el 1º de agosto de esa anualidad; conclusión a la que igualmente se arribó en la sentencia de primera instancia, por cual la misma será confirmada en tal sentido.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

***“ARTICULO 141. Intereses de Mora.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Se ha considerado, entonces que, la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y **que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada**

la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que, en el presente caso, es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez, toda vez que la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el 8 de mayo de 2020, y el término de los cuatro (4) meses con que contaba la entidad para el reconocimiento y pago de la prestación económica, vencieron del 8 de septiembre de 2020, por lo cual, el pago de intereses corresponde a partir del **9 de septiembre de 2020**, y hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas aquí determinadas.

Así, la decisión de primera instancia se deberá confirmar en tal sentido y conforme a lo antes expuesto.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción**, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que, el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Analizadas por ésta Sala las documentales allegadas al plenario, se puede extraer que, en el presente caso **no** ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas retroactivas aquí señaladas, pues elevada la reclamación de reconocimiento del derecho pensional el 8 de mayo de 2020, la misma fue definida de fondo con la **Resolución SUB 145656 del 8 de julio de 2020**, y la radicación de esta acción ordinaria tuvo lugar el **9 de febrero de 2021** (pg. 53 – expediente digitalizado).

Reliquidación y Reajuste

Ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación (**IBL**) de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el A quo consideró que, a pesar de haber realizado el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado por el actor en toda la vida laboral y con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, las sumas arrojadas en tales liquidaciones resultaban ser inferiores al IBL establecido por la entidad demandada al momento del reconocimiento pensional, por lo cual asumió dicho valor para establecer el monto de la mesada inicial, por ser más favorable. Situación que, no fue objeto de reproche o apelación por parte del actor, por lo cual igualmente en esta instancia se mantendrá tal consideración, recordando que, en la **Resolución SUB 145656 del 8 de julio de 2020**, se determinó un IBL de **\$1.712.657**.

Fijado lo anterior, se procede a determinar la **tasa de reemplazo** que se debió aplicar para la determinación del valor de la primera mesada de la pensión de vejez otorgada al demandante.

De esta forma, teniendo que, la base normativa del reconocimiento pensional de vejez del actor es la **Ley 100 de 1993**, se debe acudir a lo dispuesto en su artículo 34 para verificar la forma de liquidación de tal prestación:

“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 797 de 2003.> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este

porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año **2004** se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del **2005**, por cada **cincuenta (50)** semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un **1.5%** del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. **El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación**, ni inferior a la pensión mínima". (Resaltado por la Sala)

Descendiendo al asunto de marras, se extrae del análisis en conjunto del reporte de semanas cotizadas arrimado al plenario (pgs. 370 a 378 – contestación de demanda) y de la **Resolución SUB 145656 del 8 de julio de 2020** (pgs. 31 a 39 – expediente digitalizado), que, el actor en toda su vida laboral comprendida entre el 9 de noviembre de 1978 y el 31 de marzo de 2020, acumuló un total de **1.446 semanas**.

Por tanto, al aplicarse la formula contenida en el Art. 34 de la Ley 100 de 1993, se obtienen los siguientes valores:

$r = 65.50 - 0.50(s)$, donde s = número de salarios mínimos legales

mensuales vigentes.

Esto es, que **s** corresponde a la razón generada entre el IBL y el salario mínimo vigente a la anualidad de otorgamiento del derecho.

Así, en el presente caso, reconocido el derecho en el año 2020, el salario mínimo para tal anualidad era la suma de \$877.804, y el IBL más favorable aquí establecido, es la suma de \$1.712.657.

De esta forma, **s** = ($\$1.712.657 / \877.804) = **1,95**

Que aplicado a la formula **r = 65.50 - 0.50 s**, se obtiene

r = 65.50 - 0.50 (1,95)

r = 65.50 - 0,98 = 64,52%

Posteriormente, a dicho porcentaje, se suma un 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las requeridas, esto es que, en el presente caso, al año 2020 se requería contar con **1300**, y la totalidad de semanas acumuladas fueron 1.446; por tanto, las semanas adicionales reunidas por el actor fueron **146**, lo que se traduce en que cuenta con **2** de cada 50 semanas adicionales, que arrojan un porcentaje adicional de **3%** (2 x 1,5%). El cual, al ser sumado al valor **r** antes establecido de **64,52%**, se obtiene una tasa de reemplazo total del **67,52%**, **el cual se ajusta a la norma de referencia, que permite un máximo de 80%.**

Debe indicarse que, si bien el A quo estableció una tasa de reemplazo del **69,06%**, que generó una diferencia pensional de la mesada inicial en favor del actor, la misma deviene del hecho que las cotizaciones de toda la vida laboral del actor, calculadas en esa instancia, fueron **1466**; sin embargo, del estudio realizado por este Tribunal no se logran establecer más de las 1446 semanas reportadas en la **Resolución SUB 145656 del 8 de julio de 2020.**

Así, la mesada inicial que se debió reconocer al actor a partir del **3 de mayo de 2020**, correspondía a la suma de **\$1.156.386**. Por lo cual, al

haberse reconocido con la **Resolución SUB 145656 del 8 de julio de 2020**, una mesada para el año 2020 de \$1.156.386; encuentra esta Sala infundada la solicitud de reliquidación perseguida por el demandante.

Por lo cual, la sentencia apelada y consultada se deberá **revocar** en cuanto a la condena de reliquidación de la pensión de vejez del actor, las diferencias pensionales insolutas, y la indexación de las mismas, conforme a lo aquí expuesto.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso no imponer tal condena a la parte **demandada** al haber salido avante el recurso formulado.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **sentencia 130 del 8 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSUÉLVESE a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** de las pretensiones formuladas en la demanda, por lo

aquí expuesto.

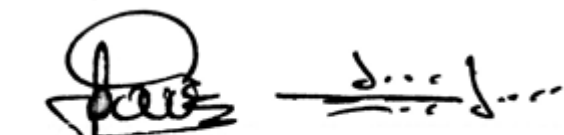
TERCERO: Las **COSTAS** en primera instancia, estarán a cargo del demandante y en favor de Colpensiones. Fíjanse como Agencias en Derecho en esa instancia la suma de cien mil pesos (\$100.000).

CUARTO: Sin **COSTAS** en esta instancia, al haber salido avante el recurso de apelación formulado por Colpensiones.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada